

## Contrato De Trabajo Subcontratacion Intermediacion Fraudulenta Supermercado Promotora Tasa De Interes Acta 2601

### JURISPRUDENCIA

Supermercado. Promotora. Tasa de interés. Acta 2601

extendió la responsabilidad solidaria al supermercado codemandado, en virtud de que este se valió de una empresa interpuesta para contratar personal que realizara la tarea de promoción de una tarjeta de crédito exclusiva de su marca, lo que configura un fraude laboral (art. 29, LCT).

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 28 días del mes de mayo de 2015, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden: EL DOCTOR LUIS ALBERTO CATARDO DIJO: I.- La sentencia de primera instancia que hizo lugar a la demanda viene apelada por las demandadas. II.- Por una cuestión de buen método trataré en forma conjunta los agravios vertidos por las sociedades demandadas respecto a la cuestión de fondo, planteos que, adelanto, no tendrán favorable andamio. En efecto, considero que, de la prueba producida, ha quedado debidamente acreditado que la actora fue contratada por Estudio Álvarez y Asociados S.H. para cumplir tareas de promotora de tarjetas de crédito Coto, en los supermercados que le asignaban, a fin de promocionar y vender tarjetas T.C.I. que sólo podían ser utilizables en los supermercados COTO. Es decir, COTO C.I.C.S.A., se valió de Estudio Álvarez y Asociados S.H. para contratar a la actora, y le encargó la realización de tareas que -a mi juicio- le son propias. Por ello, es que coincido con la magistrada de grado en que debe considerarse a la actora como empleada de la beneficiaria directa de sus servicios (COTO C.I.C.S.A), no siendo obstáculo para la solución que propongo que los sueldos se los abonase Estudio Álvarez y Asociados S.H.. -circunstancia derivada de un acuerdo previo entre ambas codemandadas inoponible a la trabajadora- ya que se encuentra probado en autos que Savarino, durante la vigencia de la relación laboral, cumplió tareas para COTO C.I.C.S.A, con la intermediación de Estudio Alvarez SH, por lo que considero que deben rechazarse los agravios enunciados por éstas y confirmarse la sentencia de grado que considera a ambas accionadas solidariamente responsables en los términos del artículo 29 de la L.C.T. A mayor abundamiento, señalo que el lanzamiento, promoción y venta de tarjetas de crédito que sólo pueden ser utilizadas en los supermercados COTO constituye actualmente una actividad habitual, dentro del marco, de alta competitividad que existe en el ámbito de comercialización a través de las grandes cadenas de supermercados. La solución propuesta torna abstracto el tratamiento de los agravios denominados II y III. No le asiste razón a COTO C.I.C.S.A., que se queja porque fue condenada a entregar los certificados del artículo 80 L.C.T. Sobre esta cuestión, entiendo que corresponde la condena, pues el hecho de que la actora haya sido registrada como empleada de Estudio Alvarez y Asociados S.H. no es óbice a la responsabilidad que en virtud del artículo 29 L.C.T., le cabe a la quejosa respecto del cumplimiento de todas las obligaciones emergentes de la relación laboral. IV.- Las regulaciones de honorarios lucen razonables y no deben ser objeto de corrección (artículos 6°, 7° y 8° ley 21839, 3° D.L. 16638/57).- V.- La tasa de interés fijada es la que esta Cámara aplica en virtud de la Resolución CNAT n° 8/02. El planteo de inconstitucionalidad del artículo 4° de la ley 25561 resulta extemporáneo, pues implica la introducción de un capítulo que no fue sometido a la consideración de la sentenciante de grado por lo que esta Cámara se encuentra inhibida de tratarla, por vedarlo el artículo 277 C.P.C.C.N.. VI.- Con fecha 21 de mayo del corriente año la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, mediante Acta 2601, adoptó, para corregir los créditos laborales, la tasa de interés nominal anual que el Banco Nación aplica para préstamos de libre destino. En la misma reunión se estableció que la nueva tasa sería aplicable para los juicios sin sentencia, en la inteligencia de que, en los que ya hubiere recaído pronunciamiento, aplicar retroactivamente la nueva tasa afectaría de algún modo la cosa juzgada. Ahora bien, es claro que la Cámara adoptó una nueva tasa de interés a partir del 21 de mayo de 2014 lo que, en definitiva, no implicó más que un sinceramiento con las diferentes variables de la economía, frente a una tasa evidentemente desactualizada. Los índices oficiales revelan un notorio incremento en el costo de vida (superados ampliamente por otras entidades que relevan los mismo datos) y esta circunstancia, que se trasluce asimismo en las negociaciones salariales, impone a los jueces el deber de revisar esta cuestión, por resultar inequitativo mantener la tasa de interés cuyo sentido es el de compensar la mora y penar la demora en el pago de créditos laborales. Aplicar la nueva tasa, a partir de su vigencia, simplemente implica mantener la obligación originaria corregida tan sólo en la expresión nominal, permitiéndole conservar el sentido con el que fue fijada en la sentencia. De otro modo los acreedores laborales verían notoriamente reducidos sus créditos, afectándose directamente su derecho de propiedad. La modificación de la tasa de interés a partir de la vigencia del Acta 2601, no afectaría los efectos de la cosa juzgada ni dejaría en estado de indefensión al deudor, sino simplemente adecuaría los efectos del pronunciamiento al contexto

actual, al cual no se habría arribado si la deudora hubiese cumplido sus obligaciones en tiempo propio. Con base en todo lo expuesto corresponde establecer que la tasa fijada en grado regirá hasta el 21 de mayo de 2014, fecha a partir de la cual se utilizará la tasa de interés nominal anual que el Banco Nación aplica para préstamos de libre destino, plazo 49 a 60 meses...?. VII.- Por lo expuesto y argumentos propios de la sentencia apelada, propongo se la confirme en todo lo que fue materia de agravios, con los intereses establecidos en grado corregidos de conformidad al presente pronunciamiento; con costas de alzada al apelante; y se regulen los honorarios los letrados firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara en el ?% de los que, respectivamente, les fueron regulados en origen (artículos 68 C.P.C.C.N.; 14 de la ley 21.839).- EL DOCTOR VICTOR ARTURO PESINO DIJO: Que por compartir los fundamentos, adhiere al voto que antecede. Por ello, el TRIBUNAL RESUELVE: 1) Confirmar la sentencia apelada en todo lo que fue materia de agravios con los intereses establecidos en grado corregidos de conformidad al presente pronunciamiento; 2) Imponer las costas de alzada al apelante; 3) Regular los honorarios los letrados firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara en el ?% de los que, respectivamente, les fueron regulados en origen. Regístrese, notifíquese; cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4º Acordada CSJN 15/13 del 21/05/13 y oportunamente, devuélvase.- LUIS ALBERTO CATARDO JUEZ DE CAMARA VICTOR ARTURO PESINO JUEZ DE CAMARA Ante mí: ALICIA E. MESERI SECRETARIA 002015E